

¡Nuevos!

sage Despachos Connected

 La mejor forma
de adaptarse al
RGPD

Descúbrelo

Boletín N°28 10/07/2018

NOTICIAS

Las cotizaciones sociales y el IRPF se llevan de media casi el 40% del sueldo

Los españoles aportan al Estado un 23,5% más de lo que recibirán La presión fiscal sobre los salarios de los empleados es heterogénea

El Gobierno creará impuestos a la banca y a las tecnológicas y pondrá un tipo mínimo en Sociedades.

Elevará el techo de gasto para 2019 y estudia deducciones fiscales para las empresas que promuevan la igualdad "efectiva" de género...

La Audiencia Nacional concluye que solo cuentan los días laborables en los permisos por hijo y muerte de familiares

eldiario.es 05/07/2018

Hacienda responde: las propinas a los camareros tributan en el IRPF.

abc.es 05/07/2018

El Supremo aclara que solo Los asesores fiscales se pueden reclamar las plusvalías pagadas por inmuebles vendidos a pérdidas

eldiario.es 09/07/2018

Hacienda aprobará una deducción fiscal para fomentar la igualdad en las empresas.

elpais.com 05/07/2018

Los asesores fiscales advierten de las dificultades técnicas en la implantación de un tipo mínimo en el impuesto de sociedades.

expansion.com 08/07/2018

El Supremo reconoce un desprendimiento de retina como accidente laboral por el ordenador.

eleconomista.es 05/07/2018

COMENTARIOS

Principales Novedades Fiscales desde 5 de Julio de 2018.

Recién publicada la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado, con entrada en vigor a partir de 5 de julio de 2018, hemos podido conocer las novedades fiscales y ...

Presupuestos Generales 2018: Ayudas, subsidios, bonificaciones, pensiones... y también el permiso de paternidad

Analizamos las medidas sociales y de Seguridad Social de los presupuestos, que incluyen el permiso de paternidad pero también nuevas ayudas, subsidios y bonificaciones.

CONSULTAS FRECUENTES

Bonificaciones por pluriactividad del autónomo

La situación laboral actual ha provocado que el trabajo en pluriactividad proliferen. Compatibilizar el trabajo en una empresa y, a la vez, iniciar una actividad económica como autónomo ya no suena a extraño.

Las declaraciones de la renta que salen a pagar a Hacienda suben un 9%.

cincodias.com 04/07/2018

Los padres que tengan un hijo a partir del 5 de julio 2018 disfrutarán de cinco semanas de permiso.

expansion.com Europa Press

04/07/2018

¿Qué ayuntamiento castiga a sus ciudadanos con más impuestos?

eleconomista.es 03/07/2018

¿Qué páginas debe firmar un nuevo inquilino en el anexo de un contrato de alquiler?

Si añado un anexo a mi contrato de arrendamiento para incluir a otro inquilino, ¿este debe firmar en todas las páginas del contrato o solo en el anexo?

¿Está limitada la compensación de bases imponibles negativas cuando dentro del grupo una participante transmite el 100% de sus participaciones a otra?

El art. 26 LIS regula la compensación de bases imponibles negativas, estableciendo en su apartado 4 que no podrán ser objeto de compensación las bases imponibles negativas cuando: La mayoría del capital social o de los derechos a participar en los ...

FORMACIÓN

Cumplimentar el modelo 200 y sus novedades

Seminario on-line totalmente práctico donde conoceremos como cumplimentar el modelo, novedades, ahorro fiscal, deducciones, etc.

JURISPRUDENCIA

Impuesto Transmisiones Patrimoniales. Comprobación valores mediante aplicación de coeficientes correctores del valor catastral (artículo 57.1.b LGT)

No cabe presumir el desacuerdo del precio declarado en la escritura pública. La Administración no goza de presunción iuris tantum de que el valor real coincide con el establecido de forma abstracta en normas reglamentarias.

Extinción del contrato al amparo del art. 50 ET. Retrasos en el pago de salarios o complemento de IT

supuesto en el que no existe un reiterado y persistente retraso en el pago de la retribución. Reitera doctrina recogida en SSTS 09/12/2016, RcuD 743/2015, 16/01/2015, RcuD 257/2015, 20/05/2013 - RcuD. 1037/2012, entre otras.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

BANCO DE ESPAÑA - Préstamos hipotecarios. Índices (BOE nº 164 de 07/07/2018)

Resolución de 2 de julio de 2018, del Banco de España, por la que se publican los índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de ...

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN - Cooperativas (BOE nº 162 de 05/07/2018)

Ley 2/2018, de 18 de junio, por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

JEFATURA DEL ESTADO - Presupuestos Generales del Estado (BOE nº 161 de 04/07/2018)

Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULOS

Cómo una asesoría puede ayudar en la presentación del Impuesto de Sociedades

Explicamos cuál es el valor que una asesoría o despacho profesional puede aportar a las pymes al asesorarles adecuadamente sobre el Impuesto sobre Sociedades.

¿Quién está obligado a informar del Titular Real de la Sociedad?

Si asesoras, administras o representas a alguna sociedad mercantil a estas alturas del año ya deberías saber que existe la obligación de identificar al titular real de la entidad.

FORMULARIOS

Cómputo de rendimiento en IRPF por vivienda vacía ocupada ilegalmente por terceras personas, habiendo iniciado un procedimiento judicial de desalojo.

El consultante manifiesta que es propietario de una vivienda vacía que ha sido ocupada ilegalmente por terceras personas, habiendo iniciado un procedimiento judicial a efectos de proceder a su desalojo. Si está obligado ...

Profesional del asesoramiento construye local para nueva actividad. Inversiones son aptas para materializar la Reserva para Inversiones en Canarias.

La consultante, profesional del sector de asesoramiento de empresas y administración de fincas y en estimación directa simplificada, piensa construir una oficina al lado de su domicilio, que tendría entrada independiente y que dedicaría a su ...

Solicitud de permiso del trabajador a la empresa para ausentarse de su puesto de trabajo por accidente o enfermedad grave

Solicitud de permiso del trabajador por nacimiento de hijo, accidente, enfermedad grave, hospitalización, intervención quirúrgica sin hospitalización o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Solicitud del subsidio extraordinario por desempleo

Modelo de solicitud del nuevo subsidio extraordinario por desempleo (cumplimentable)



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Cómputo de rendimiento en IRPF por vivienda vacía ocupada ilegalmente por terceras personas, habiendo iniciado un procedimiento judicial de desalojo.

CONSULTA VINCULANTE V1385-18. FECHA-SALIDA 28/05/2018.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante manifiesta que es propietario de una vivienda vacía que ha sido ocupada ilegalmente por terceras personas, habiendo iniciado un procedimiento judicial a efectos de proceder a su desalojo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si está obligado a computar algún rendimiento en su declaración del IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 85 de la LIRPF regula la imputación de rentas inmobiliarias. Dicho artículo, según la nueva redacción dada, a los apartados 1 y 2 del mismo, por el apartado cincuenta y siete del artículo primero de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), con entrada en vigor el 1 de enero de 2015, dispone lo siguiente:

“1. En el supuesto de los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores, el porcentaje será el 1,1 por ciento.

Si a la fecha de devengo del impuesto el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje será del 1,1 por ciento y se aplicará sobre el 50 por ciento del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna.

2. Estas rentas se imputarán a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con el apartado 3 del artículo 11 de esta Ley.

Cuando existan derechos reales de disfrute, la renta computable a estos efectos en el titular del derecho será la que correspondería al propietario.

(...)"

El precepto citado tiene como finalidad someter a gravamen una capacidad económica puesta de manifiesto por la titularidad de un inmueble o de un derecho real sobre el mismo, pero excluyendo la vivienda habitual.

De acuerdo con lo expuesto, en principio procedería la imputación de rentas inmobiliarias prevista en el artículo 85 de la LIRPF, por la vivienda de la que es propietario el consultante, al no estar afecta a una actividad económica ni ser generadora de rendimientos del capital, a lo que se une que no se trata de un inmueble en construcción ni de un inmueble que, por razones urbanísticas, no sea susceptible de uso.

No obstante, aunque no pueda hablarse lógicamente en el presente supuesto de la existencia de un arrendamiento o una cesión contractual onerosa generadora de rendimientos de capital, debe indicarse que las circunstancias que determinan la exclusión de los inmuebles generadores de rendimientos de capital de la imputación de rentas inmobiliarias, concurren asimismo en el presente supuesto.

Así, tanto en uno como en otro caso, el uso y disfrute del inmueble urbano están cedidos o corresponden a un tercero, sin que en ninguno de los dos casos el propietario puede recuperar el uso del inmueble a su voluntad, ya que en el caso del arrendamiento o cesión onerosa de carácter voluntario queda obligado a respetar el plazo de duración del arrendamiento establecido en el contrato, y las posibles prórrogas legales, y en el caso del inmueble ocupado ilegalmente, no puede recuperar su posesión hasta que se resuelva el procedimiento judicial iniciado y se concluya la existencia de dicha ocupación, su ilegalidad y el derecho del propietario a recuperar el inmueble.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el caso del arrendamiento, el propietario tiene derecho a las rentas derivadas de la cesión o el uso y disfrute del inmueble por el tercero en el importe pactado, por lo que, al quedar dichas rentas sujetas al impuesto como rendimientos de capital inmobiliario, no procede adicionalmente efectuar la imputación de rentas inmobiliarias por dicho inmueble. Asimismo, en el caso de la ocupación ilegal del inmueble, podría surgir un rendimiento de capital inmobiliario equivalente, por la indemnización fijada en la sentencia que resolviera el procedimiento de desahucio, en la parte que correspondiera al lucro cesante o a la compensación por el valor de mercado de dicho uso y disfrute ilegal, si bien la existencia de este último rendimiento y su consiguiente sujeción al Impuesto estaría condicionada a su reconocimiento en la referida sentencia.

En consecuencia, en una situación como la expuesta (inmueble vacío que es ocupado ilegalmente por terceros en contra de la voluntad del propietario, habiéndose iniciado un procedimiento de desahucio por el propietario del inmueble), y siempre que la misma quede debidamente acreditada, ha de considerarse que operaría la exclusión del régimen de imputación de rentas inmobiliarias previsto en el artículo 85.1 de la LIRPF desde el momento en que inició dicho procedimiento y sin necesidad de esperar a su resolución.

La citada acreditación habrá de efectuarse por cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho (conforme disponen los artículos 105 y 106 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre).

La competencia para la comprobación y la valoración de los medios de prueba aportados no corresponde a este Centro Directivo, al corresponder a los servicios de Gestión e Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Profesional del asesoramiento construye local para nueva actividad. Inversiones son aptas para materializar la Reserva para Inversiones en Canarias.

CONSULTA VINCULANTE V1288-18. FECHA-SALIDA 17/05/2018.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante, profesional del sector de asesoramiento de empresas y administración de fincas y en estimación directa simplificada, piensa construir una oficina al lado de su domicilio, que tendría entrada independiente y que dedicaría a su actividad actual o a una nueva actividad de inmobiliaria de propiedades y/o gestión de seguros.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si el coste de construcción de dicho local para oficina, así como el mobiliario que compraría para amueblarla y el coste de adquisición de un vehículo para el caso de la inmobiliaria, son aptos para materializar la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC).

CONTESTACION-COMPLETA:

La disposición transitoria única, relativa a la reserva para inversiones en Canarias, del Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE de 20 de diciembre de 2014) dispone, en su apartado 1, que: "Las dotaciones a la reserva para inversiones procedentes de beneficios de períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2015 se regularán por las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2014."

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente contestación se formula partiendo de la hipótesis de que las dotaciones a la RIC realizadas por la consultante proceden de beneficios de períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015.

El artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio (BOE de 7 de julio), de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en su apartado 15, dispone lo siguiente:

"15. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la reserva para inversiones, siempre y cuando éstos provengan de actividades económicas realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.

La deducción se calculará aplicando el tipo medio de gravamen a las dotaciones anuales a la reserva y tendrá como límite el ochenta por ciento de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en Canarias.

Este beneficio fiscal se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 3 a 14 de este artículo, en los mismos términos que los exigidos a las sociedades y demás entidades jurídicas."

Por su parte, el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre (BOE 16 enero 2008), dispone en su artículo 1.2:

"2. Los incentivos fiscales del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, serán de aplicación respecto de las rentas obtenidas mediante establecimiento permanente situado en las Islas Canarias por las entidades a que se refiere el apartado anterior y por las personas físicas, contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con domicilio fiscal en Canarias así como por quienes no lo tienen, cuando en ambos casos desarrollen allí actividades económicas mediante establecimiento permanente."

Asimismo, dicho Reglamento, en su artículo 3, establece:

“Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos respecto de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán disfrutar de la reserva para inversiones en Canarias siempre que:

- a) Desarrollen actividades económicas, según se definen en el artículo 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.
- b) Determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.
- c) Lleven contabilidad en la forma exigida por el Código de Comercio y su normativa de desarrollo desde el ejercicio en que se han obtenido los beneficios que se destinan a dotar la reserva para inversiones en Canarias hasta aquel en que deban permanecer en funcionamiento los bienes objeto de la materialización de la inversión.”

En lo referente a las inversiones aptas para materializar la RIC, los apartados 4 y 5 del artículo 27 de la citada Ley 19/1994 disponen lo siguiente:

“4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:

A. Las inversiones iniciales consistentes en la adquisición de elementos patrimoniales nuevos del inmovilizado material o intangible como consecuencia de:

La creación de un establecimiento.

La ampliación de un establecimiento.

La diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos.

La transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento.

También tendrán la consideración de iniciales las inversiones en suelo, edificado o no, siempre que no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo y se afecte:

A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, y sean destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora.

Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

A las zonas comerciales que sean objeto de un proceso de rehabilitación.

A las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico.

A los solos efectos de entender incluido en el importe de la materialización de la Reserva el valor correspondiente al suelo, se considerarán obras de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora de establecimientos turísticos, siempre que reúnan las condiciones necesarias para ser incorporadas al inmovilizado material como mayor valor del inmueble.

(...).

Tratándose de contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período

impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, la inversión podrá consistir en la adquisición de elementos usados del inmovilizado, siempre que los bienes adquiridos no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo. Tratándose de suelo, deberán cumplirse en todo caso las condiciones previstas en esta letra.

Reglamentariamente se determinarán los términos en que se entienda que se produce la creación o ampliación de un establecimiento y la diversificación y la transformación sustancial de su producción.

B. (...).

B bis. (...).

C. La adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguna de las condiciones establecidas en la letra A anterior, la inversión en elementos patrimoniales que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, así como aquellos gastos de investigación y desarrollo que reglamentariamente se determinen.

Tratándose de vehículos de transporte de pasajeros por vía marítima o por carretera, deberán dedicarse exclusivamente a servicios públicos en el ámbito de funciones de interés general que se correspondan con las necesidades públicas de las Islas Canarias.

Tratándose de suelo, edificado o no, éste debe afectarse:

A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora.

Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

A las zonas comerciales que sean objeto de un proceso de rehabilitación.

A las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico.

A los solos efectos de entender incluido en el importe de la materialización de la Reserva el valor correspondiente al suelo, se considerarán obras de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora de establecimientos turísticos, siempre que reúnan las condiciones necesarias para ser incorporadas al inmovilizado material como mayor valor del inmueble.

D. (...).

5. Los elementos patrimoniales en que se materialice la inversión deberán estar situados o ser recibidos en el archipiélago canario, utilizados en el mismo, afectos y necesarios para el desarrollo de actividades económicas del contribuyente, salvo en el caso de los que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario.

(...)"

En relación con lo previsto en la letra A del artículo 27.4 de la Ley 19/1994, el artículo 8 del citado Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994 dispone:

"1. Se considerará que una inversión inicial tiene por objeto la creación de un establecimiento cuando determine su puesta en funcionamiento por primera vez para el desarrollo de una actividad económica.

En particular, tendrá la consideración de creación de un establecimiento la entrega o adquisición de una edificación para su demolición y promoción de una nueva por parte del adquirente para su puesta en funcionamiento en desarrollo de una actividad económica.

2. Se considerará que una inversión inicial tiene por objeto la ampliación de un establecimiento cuando tenga como consecuencia el incremento del valor total de los activos del mismo.

En particular, se considerará como tal ampliación la rehabilitación de un inmueble. A los efectos del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el concepto de rehabilitación será el contenido en el artículo 27.1.1.º f) de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

3. Se considerará que una inversión inicial tiene por objeto la diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos cuando la misma tenga por finalidad obtener un producto o servicio distinto o que presente una novedad esencial y no meramente formal o accidental, respecto de los que dicho establecimiento viniera elaborando con anterioridad a la realización de la inversión.

4. Se considerará que una inversión inicial tiene por objeto la transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento cuando el nuevo proceso tenga unas características o aplicaciones desde el punto de vista tecnológico que difieren de forma esencial del existente en dicho establecimiento con anterioridad a la inversión.” Asimismo, el artículo 13 del citado Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994 dispone:

“1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4.A de la Ley 19/1994, de 6 de julio, la reserva para inversiones en Canarias se podrá materializar en cualquier tipo de elemento de transporte afecto a la actividad económica, ya sea de uso interno o externo.

2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4.C de la Ley 19/1994, de 6 de julio, se entenderá que un vehículo destinado al transporte de pasajeros por vía marítima es apto para la materialización de la reserva para inversiones en Canarias cuando se destine a prestaciones de servicios de tal naturaleza sometidas a las obligaciones impuestas por el Régimen Especial de Prestación de Transportes Marítimos Regulares, regulado en la Ley 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias.

3. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4.C de la Ley 19/1994, de 6 de julio, serán aptas para la materialización de la reserva para inversiones en Canarias las inversiones en elementos de transporte destinados a la prestación de servicios de transporte de pasajeros por carretera sujetos a concesión o autorización administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

4. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4.C de la Ley 19/1994, de 6 de julio, las inversiones en elementos de transporte correspondientes a otros modos de transporte diferentes a los mencionados en los apartados anteriores serán aptas para la materialización de la reserva para inversiones en Canarias.”.

Por su parte, en los apartados 7, 8 y 12 del artículo 27 de la Ley 19/1994 se establece:

“7. Se entenderá producida la materialización, incluso en los casos de la adquisición mediante arrendamiento financiero, en el momento en que los activos entren en funcionamiento.

8. Los elementos patrimoniales en que se haya materializado la reserva para inversiones a que se refieren las letras A y C del apartado 4, así como los adquiridos en virtud de lo dispuesto en la letra D de ese mismo apartado, deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del adquirente durante cinco años como mínimo, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso. Cuando su vida útil fuera inferior a dicho período, no se considerará incumplido este requisito cuando se proceda a la adquisición de otro elemento patrimonial que lo sustituya por su valor neto contable, en el plazo de 6 meses desde su baja en el balance que reúna los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción prevista en este artículo y que permanezca en funcionamiento durante el tiempo necesario para completar dicho período. No podrá entenderse que esta nueva adquisición supone la materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias, salvo por el importe de la misma que excede del valor neto contable del elemento patrimonial que se sustituye y que tuvo la consideración de materialización de la reserva regulada en este artículo. En el caso de la adquisición de suelo, el plazo será de diez años.

(..).”.

“12. La aplicación del beneficio de la reserva para inversiones será incompatible, para los mismos bienes y gastos, con las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y con la deducción por inversiones regulada en el

Tratándose de activos usados y de suelo, estos no podrán haberse beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo, ni de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, ni de la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991.”

La aplicación de la deducción por dotaciones a la RIC exige el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 27 de la Ley 19/1994.

De acuerdo con dicho precepto, las cantidades destinadas a la RIC deben materializarse en alguna de las inversiones a las que se refiere el apartado 4 de dicho artículo, entre ellas, la adquisición de inmovilizado material en los términos que se establecen y, según el apartado 5, los elementos patrimoniales en que se materialice la inversión deben estar “afectos y necesarios para el desarrollo de actividades económicas del contribuyente”.

En relación con la inversión en suelo, debe tenerse en cuenta el requisito de afectación del mismo que prevén tanto la letra A como la letra C del artículo 27.4 de la Ley 19/1994, el cual, atendiendo a la información aportada, no se cumpliría.

En cuanto al requisito de afectación a la actividad económica del contribuyente, el artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), en adelante RIRPF, regula los elementos patrimoniales afectos a una actividad económica, estableciendo lo siguiente:

“1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica desarrollada por el contribuyente, con independencia de que su titularidad, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges, los siguientes:

- a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad.
- b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.
- c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

En ningún caso tendrán la consideración de elementos afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros y los destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento y recreo.

2. Sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquéllos que el contribuyente utilice para los fines de la misma.

No se entenderán afectados:

1º Aquéllos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesorio y notoriamente irrelevante de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

2º Aquéllos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

4. Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesorio y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, salvo los siguientes supuestos:

- a) Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.
- b) Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- c) Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- d) Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- e) Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

Por tanto, en el caso consultado, la inversión en la adquisición del local para oficina (excluido el suelo), así como del mobiliario para dicha oficina, en la medida en que se trataría de elementos nuevos del inmovilizado material, constituirían inversiones aptas para materializar la RIC, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 27.4 de la Ley 19/1994.

En cuanto al vehículo, deberá tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 22 del RIRPF, sólo se entendería afectado a las actividades económicas desarrolladas por la consultante si se utilizase exclusivamente en las mismas, dado que dichas actividades no se encuentran entre las excepciones contempladas en el apartado 4 anteriormente citado. En todo caso, dicha exclusividad deberá acreditarse por cualquier medio de prueba válido en Derecho, correspondiendo su valoración a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.

En la medida en que se cumplieran los requisitos anteriormente indicados, el vehículo se considerará apto para la materialización de la RIC.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Principales Novedades Fiscales desde 5 de Julio de 2018.

Recién publicada la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado, con entrada en vigor a partir de 5 de julio de 2018, hemos podido conocer las novedades fiscales y laborales (además de otras en distintos ámbitos) que nos afectarán de aquí a final de 2018 y que pudieran marcar algunas de nuestras decisiones durante estos casi seis meses restantes de año.

Así, de **una forma telegráfica y directa**, para en posteriores tratamientos realizar un estudio detallado y práctico de cada novedad, podemos resaltar:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

	Hasta 31.12.2017	Desde 01.01.2018

Obligación de declarar	No tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de rentas inmobiliarias, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.	Se incluyen también en esta exclusión, las demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas.
	No tendrán que declarar los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo que procedan de más de un pagador, pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas, el pagador no esté obligado a retener o sean rendimientos sujetos a tipo fijo de retención) siendo inferiores a 12.000 euros.	Se eleva el límite hasta 14.000 euros. Siempre que el contribuyente no hubiera fallecido antes de 5 de julio de 2018, el límite de 14.000 euros señalado será de 12.643 euros para el ejercicio 2018.
Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación	20% de las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente. Base máxima de deducción 50.000 euros.	30% de las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente. Base máxima de deducción 60.000 euros.
Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla	50% de la cuota estatal y autonómica.	60% de la cuota estatal y autonómica.
Deducción por maternidad	Minoración de cuota diferencial en hasta 1.200 euros por cada hijo menor de 3 años.	Deducción anterior y hasta 1.000 euros adicionales por gastos de custodia de estos hijos en guarderías o centros de educación infantil autorizados.
Deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la UE o del EEE.	No existía	Para contribuyentes cuyos restantes miembros de la unidad familiar residan en otro Estado miembro de la UE o del EEE, y les impide presentar declaración conjunta.
	Hasta 04.07.2018	Desde 05.07.2018
Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo	Hasta 1.200 euros/año (2.400 en familias numerosas de categoría especial) por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa	Deducción anterior incrementada en hasta 600 euros/año por cada hijo que forme parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para alcanzar la condición de familia numerosa de categoría general o especial. Además también aplicable por el cónyuge no separado legalmente con discapacidad.
Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas	Están exentos los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 2.500 euros.	Están exentos los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a: <ul style="list-style-type: none"> ● 10.000 euros en 2018. ● 20.000 euros en 2019. ● 40.000 euros a partir de 2020.

NOTA: Todas estas novedades tienen requisitos a cumplir para su aplicación y un desarrollo que no trasladamos en este cuadro informativo.
 UE: Unión Europea.
 EEE: Espacio Económico Europeo.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

A resaltar las novedades relacionadas con:

1. **Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (Art. 36.2 LIS).**- En este caso los productores registrados que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera, tendrán nuevas obligaciones entre las que destacamos:
 - o **Incorporar en los títulos de crédito y en la publicidad** de la producción una **referencia** específica a haberse acogido **al incentivo fiscal**.
 - o **Remitir e informar al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA)** distintos tipos de materiales y condiciones de la producción tales como: copia de la producción, sinopsis y ficha técnica y artística, material gráfico, fotogramas de la obra con autorización implícita para ser utilizados en la promoción del territorio en donde se haya rodado, fecha de inicio y finalización de la producción, importe del gasto total de la producción realizado en España, etc.

Efectos desde **05.07.2018**

2. **Pagos Fraccionados (DA 14ª LIS).**- Se **exime a las entidades de capital-riesgo**, reguladas en la Ley 22/2014, de la obligación de efectuar el pago fraccionado mínimo aplicable a las grandes empresas, en lo que se refiere a sus rentas exentas.

Esta excepción no resultará aplicable a los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración haya comenzado antes de 05.07.2018.

Efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de **01.01.2018**

3. **Facultades de la Administración para determinar la base imponible y otros elementos tributarios (Art. 131 LIS).**- Se **amplían las facultades** de la Administración **para comprobar** cualquier circunstancia relacionada con la **conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración** tributaria (Art. 130 LIS); en particular las pérdidas contables.

Efectos desde **05.07.2018**

4. **Reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles (Art. 23 LIS).**- Se delimita (entre otras novedades) que rentas tendrán derecho a esta reducción, estableciendo que serán **las rentas positivas procedentes** de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, modelos de utilidad, certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios, dibujos y modelos, **legalmente protegidos**, **que deriven de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica** y software avanzado registrado que derive de actividades de investigación y desarrollo.

Efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de **01.01.2018**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

Gráfica y telegráficamente, resaltaríamos:

DESDE 05.07.2018

El reembolso de IVA a viajeros de fuera de la Comunidad se producirá cualquiera que sea el importe de la factura. **Elimina requisito de superar 90 Euros en factura.**

Exención para transporte de viajeros y equipajes por vía aérea en **vuelos de conexión ("trasbordos")**, cuando estén amparados por un **único título de transporte** y tengan como origen o destino un aeropuerto fuera del ámbito espacial de Impuesto.

Tributan al Tipo del 4% los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial a personas en situación de dependencia cuando se conceda una prestación económica que cubra más del 10% del precio (en vez de exigir el 75%).

Se reduce el tipo de IVA (del 21% al 10%) en entradas de cine.

DESDE 01.01.2019

Exención en servicios prestados por **AIE cuyos miembros desarrollen actividades de interés general** que queden exentas de IVA (asistencia sanitaria, social o educación).

Novedades respecto de los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión.

**NOVEDADES EN IVA
por PGE para 2018**



COMENTARIOS

Presupuestos Generales 2018: Ayudas, subsidios, bonificaciones, pensiones... y también el permiso de paternidad

AYUDA ECONÓMICA DE ACOMPAÑAMIENTO A JÓVENES INSCRITOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍA JUVENIL QUE SUSCRIBAN UN CONTRATO PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE

Se trata de una medida de activación e inserción laboral de jóvenes beneficiarios del Sistema Nacional de Garantía Juvenil (Ley 18/2014, de 15 de octubre), consistente en una ayuda económica de acompañamiento para jóvenes con baja formación que cumplan las siguientes condiciones:

a) Ser beneficiario del Sistema Nacional de Garantía Juvenil en el momento de suscribir el contrato para la formación y el aprendizaje previsto en el apartado c).

b) No estar en posesión de ninguno de los siguientes títulos, en el momento de suscribir el contrato para la formación y el aprendizaje previsto en el apartado c):

1.º Título de Bachiller,

2.º Título de Técnico de grado medio,

3.º Título oficial de nivel superior al Bachiller o

4.º Títulos oficialmente reconocidos como equivalentes a las titulaciones anteriormente citadas de acuerdo a las leyes reguladoras del sistema educativo vigente.

5.º Certificado de Profesionalidad de nivel 2 o 3.

c) Comprometerse a iniciar y realizar una actividad formativa y, a tal efecto, comenzar una prestación de servicios mediante un contrato para la formación y el aprendizaje que tendrá una duración mínima de un año.

La empresa, o en su caso el centro de formación, deberá indicar en la solicitud de autorización de la actividad formativa que el contrato se acoge a los beneficios de esta ayuda.

La actividad formativa inherente al contrato para la formación y el aprendizaje, debe ser la necesaria para la obtención de certificados de profesionalidad completos y/u otros itinerarios formativos que se pudieran establecer como contenido formativo de los contratos para la formación y el aprendizaje en su normativa específica (Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre).

La cuantía de la ayuda económica será igual al 80 % del IPREM mensual vigente en cada momento.

La percepción de la ayuda económica se mantendrá durante la vigencia del contrato para la formación y aprendizaje y tendrá una duración máxima de 18 meses. En el caso de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por cien, la ayuda podrá tener una duración máxima de 36 meses en función del plan formativo individualizado que se haya adaptado a las necesidades de la persona.

La ayuda económica podrá solicitarse con ocasión de la realización de diferentes contratos para la formación y el aprendizaje, hasta un máximo de tres, siempre que estos contratos reúnan los requisitos citados anteriormente y que el conjunto de las ayudas percibidas no supere la duración máxima establecida en el párrafo anterior.

La solicitud se presentará en el plazo máximo de los quince días hábiles siguientes al del inicio del contrato para la formación y el aprendizaje suscrito.

La ayuda económica de acompañamiento será compatible con los incentivos a la contratación a los que diera lugar el contrato para la formación y el aprendizaje celebrado y será incompatible con el cobro de prestaciones por desempleo.

BONIFICACIÓN POR CONVERSIÓN EN INDEFINIDOS DE LOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE CELEBRADOS CON JÓVENES BENEFICIARIOS DE LA AYUDA ECONÓMICA DE ACOMPAÑAMIENTO

Se trata de una bonificación específica en las cuotas empresariales por contingencias comunes a la Seguridad Social para incentivar la conversión en indefinidos de los contratos para la formación y el aprendizaje celebrados con jóvenes que hubieran percibido la ayuda económica de acompañamiento detallada en el apartado anterior.

Serán beneficiarias las empresas, incluidos los trabajadores autónomos los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas y sociedades laborales, así como las empresas de inserción, que conviertan en indefinidos los contratos para la formación y el aprendizaje celebrados con jóvenes beneficiarios de la ayuda económica de acompañamiento, bien a la finalización de su duración inicial, o bien a la finalización de cada una de las sucesivas prórrogas, hasta alcanzar la duración máxima legalmente prevista para este tipo de contratos.

La cuantía de la bonificación en las cuotas empresariales por contingencias comunes a la Seguridad Social ascenderá a 250 euros mensuales (3.000 euros/año).

La bonificación se aplicará durante un período de 3 años, computados a partir de la fecha de conversión en indefinido del contrato para la formación y el aprendizaje celebrado con jóvenes beneficiarios de la ayuda de acompañamiento.

La empresa solo podrá beneficiarse una vez de la bonificación por cada uno de los jóvenes beneficiarios de la ayuda económica cuyo contrato para la formación y el aprendizaje se convierta en indefinido, con independencia del periodo de bonificación disfrutado por la empresa por cada trabajador.

La conversión del contrato en indefinido se deberá realizar a jornada completa.

Esta bonificación específica será adicional a la prevista por la conversión en indefinidos de contratos para la formación y el aprendizaje establecida en el artículo 3 de la Ley 3/2012, de 6 julio, con el límite del 100 % de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

No podrá aplicarse la bonificación la empresa que, en los seis meses anteriores a la conversión, hubiera adoptado decisiones extintivas improcedentes.

La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad al 5 de Julio de 2018, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción y para el mismo centro o centros de trabajo.

La empresa estará obligada mantener en el empleo al trabajador contratado al menos tres años desde la fecha de la conversión. Asimismo, deberá incrementar con la transformación del contrato el nivel de empleo indefinido, así como mantener el nuevo nivel total alcanzado con la conversión durante todo el periodo de disfrute de la bonificación.

Esta bonificación será compatible con todo tipo de incentivos a los que diera lugar la conversión, en ningún caso la suma de los incentivos superará el 100 por cien de la cuota empresarial a la Seguridad Social correspondiente a cada contrato de un joven beneficiario de la ayuda económica.

SUBSIDIO EXTRAORDINARIO POR DESEMPLEO

Se regula un nuevo subsidio por desempleo extraordinario para las personas desempleadas inscritas como demandantes de empleo que, en la fecha de la solicitud, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber extinguido por agotamiento el subsidio por desempleo asistencial regulado en el artículo 274 de la LGSS, a partir del 5 de Julio de 2018.
- b) Ser parado de larga duración y haber extinguido por agotamiento alguna de las siguientes prestaciones: la prestación por desempleo o el subsidio por desempleo regulados en el título III del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social; las ayudas económicas del Programa de renta activa de inserción (RAI) para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo; el Programa temporal de protección e inserción (PRODI); o el Programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo (PREPARA); y, asimismo, estar inscrito como demandante de empleo a fecha 1 de mayo de 2018.

Este requisito se entenderá cumplido en los supuestos en que el trabajador, aun no estando inscrito como demandante de empleo en dicha fecha, tenga interrumpida la inscripción debido a la realización de un trabajo por cuenta ajena, siempre que la duración del contrato haya sido por tiempo inferior a 90 días.

En este supuesto de la letra b) se requerirá, además, haber cesado de forma involuntaria en un trabajo por cuenta ajena previamente al agotamiento del último derecho reconocido.

Se considerará parado de larga duración a quien haya permanecido inscrito como demandante de empleo durante al menos 360 días en los dieciocho meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de este subsidio.

A la fecha de solicitud deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Carecer del derecho a la protección por desempleo de nivel contributivo o asistencial.
- b) No tener cumplida la edad que le permita acceder a la pensión de jubilación.
- c) Carecer de rentas, de cualquier naturaleza, superiores en cómputo mensual al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, y acreditar responsabilidades familiares.
- d) Haber cesado de forma involuntaria en el último trabajo realizado en caso de haber trabajado tras el agotamiento del último derecho.

No podrán acceder al subsidio por desempleo extraordinario las personas a quienes se hubiera reconocido previamente la ayuda económica de acompañamiento establecida en el Programa de Activación para el Empleo regulado en el Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre.

- La duración máxima del subsidio será de 180 días y no podrá percibirse en más de una ocasión.

- La cuantía del subsidio será igual al 80 % del IPREM mensual vigente en cada momento.

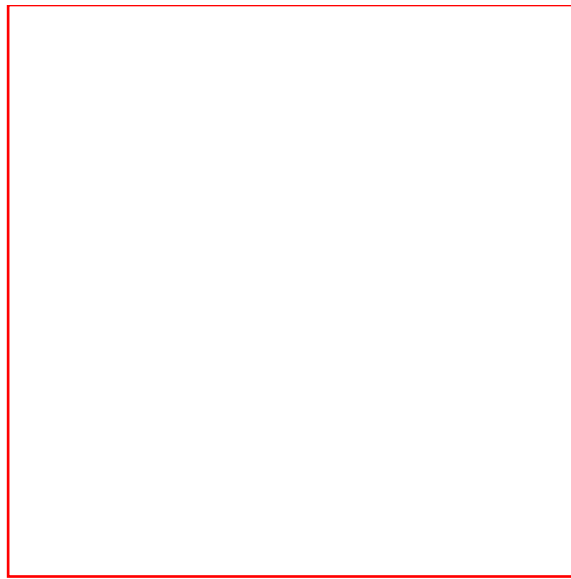
Este subsidio tiene una vigencia inicial de seis meses a partir del 5 de Julio de 2018, y se prorrogará de forma automática por períodos semestrales, hasta que la tasa de desempleo se sitúe por debajo del 15%.

Además, tendrán acceso al subsidio extraordinario de desempleo las personas que hayan agotado el subsidio por desempleo ordinario en el período que media entre el 1 de marzo de 2018 y el 5 de Julio de 2018, **siempre que lo soliciten dentro del plazo de los dos meses siguientes a esta última fecha**, y cumplan con los requisitos exigidos.

En caso de que la presentación de la solicitud se realice transcurrido el plazo de dos meses se reducirá la duración del derecho en tantos días como medien entre la finalización de dicho plazo y aquella en que efectivamente se formule la solicitud.

¿Quieres estar siempre asesorado en materia Laboral?

Ya está disponible el **Asesor Laboral** [entérate de todas sus ventajas aquí.](#)



AMPLIACIÓN DEL PERMISO DE PATERNIDAD A CINCO SEMANAS

Desde el **5 de Julio y con vigencia indefinida** se modifican el Estatuto de los Trabajadores y el Estatuto Básico del Empleado Público, para ampliar la duración del permiso por paternidad en caso de nacimiento de hijo, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento de acuerdo a **cinco semanas**, ampliables en los supuestos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples en dos días más por cada hijo a partir del segundo.

NOVEDADES EN MATERIA DE COTIZACIÓN

Se regulan en el Art. 130 de la Ley 6/2018, de 3 de Julio, y son las siguientes:

A partir del 1 de Agosto de 2018, el tope máximo de la base de cotización queda fijado en la cuantía de 3.803,70 euros mensuales y 126,79 euros diarios, en lugar de los 3.751,20 euros/mes y 125,04 euros/día vigentes hasta ahora.

Asimismo, durante el año 2018, las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social tendrán como tope mínimo las cuantías del SM vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

RÉGIMEN GENERAL:

Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2018, los siguientes:

- a) Para las contingencias comunes el 28,30%, siendo el 23,60% a cargo de la empresa y el 4,70 % a cargo del trabajador.
- b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional 4ª de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

RETA:

A partir de 1 de Agosto de 2018, el tipo de cotización en este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 29,80 % o el 29,30 % si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad. Cuando el interesado no tenga cubierta la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,50 %.

Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

La base máxima de cotización será de **3.803,70 euros mensuales**, en lugar de la vigente de 3.751,20 euros mensuales.

La base mínima de cotización será, a partir de 1 de Agosto de 2018, de **932,70 euros mensuales**, en lugar de la anterior de 919,80 euros mensuales. En consecuencia, **los autónomos que coticen por la base mínima de cotización pagarán en concepto de cuota 278,87 mensuales a partir del 1 de Agosto**, en lugar de los 275 euros anteriores.

Respecto a los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2017 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 10, la base mínima de cotización tendrá una cuantía para el año 2018, de 1.199,10 euros mensuales.

Y los trabajadores autónomos societarios, a excepción de aquellos que causen alta inicial en el mismo, durante los 12 primeros meses de su actividad a contar desde la fecha de efectos de dicha alta, tendrán una base mínima de cotización para el año 2018 de 1.199,10 euros mensuales.

En consecuencia, y dado que la base mínima de cotización para los autónomos societarios queda fijada en 1.199,10 euros, **la cuota, por tanto, ascenderá a 357 euros para 2018.**

TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS:

Durante el año 2018, los importes de las bases mensuales de cotización serán los siguientes:

- a) Las bases mínimas de cotización se incrementarán, desde el día 1 de Agosto y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2017, en el mismo porcentaje en que aumente el SMI.
- b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2018, serán de **3.803,70 euros mensuales**.

Independientemente del número de horas realizadas en cada jornada, la base de cotización no podrá tener una cuantía inferior a la base mínima diaria del grupo 10 de cotización (28,62 euros/día).

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS:

A partir de 1 de Agosto, los tipos de cotización serán los siguientes:

- a) Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, cuando el trabajador haya optado por elegir como base de cotización una base comprendida entre 932,70 euros mensuales y 1.119,30 euros mensuales, el tipo de cotización aplicable será el 18,75%.

Si el trabajador ha optado por una base de cotización superior a 1.119,30 euros mensuales, a la cuantía que exceda de esta última le será de aplicación el tipo de cotización del 26,50 %.

- b) Respecto a la mejora voluntaria de la incapacidad temporal por contingencias comunes, el tipo de cotización a aplicar a la cuantía completa de la base de cotización del interesado será del 3,30%, o del 2,80% si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad.

Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. En el supuesto de que los interesados no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se seguirá abonando en concepto de cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, una cuota resultante de aplicar a la base de cotización indicada en el apartado a) anterior el tipo del 1,00 por ciento.

SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR:

Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales para el año 2018 se determinarán actualizando las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala vigente en el año 2018, en idéntica proporción al incremento que experimente el salario mínimo interprofesional.

El tipo de cotización por contingencias comunes será el 27,40 %, siendo el 22,85 % a cargo del empleador y el 4,55 % a cargo del empleado.

Para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sobre la base de cotización que corresponda, se aplicará el tipo de cotización previsto al efecto en la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, siendo lo resultante a cargo exclusivo del empleador.

REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2018 con carácter general un incremento del 0,25 por ciento (Art. 35).

La pensión pública anual no podrá superar los **2.580,13 euros/mes** o **36.121,82 euros/año**.

INCREMENTO ADICIONAL DE LAS PENSIONES:

En el año 2018, las pensiones contributivas abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como las pensiones de Clases Pasivas del Estado, se incrementarán en un 1,35 % adicional a lo previsto en el artículo 35 de la Ley.

En el año 2018, las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas se incrementarán en un 2,75 % adicional a lo previsto en el artículo 42 de la Ley.

En el año 2018, las cuantías mínimas de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, se incrementarán en un 2,75 % adicional a lo previsto en el artículo 43 de la Ley.

En el año 2018, las cuantías siguientes se incrementarán en un 2,75 % adicional a lo previsto en los correspondientes artículos 42, 43, 44 y 45 de esta Ley, y quedan fijadas en los importes siguientes:

1. Límite de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos por mínimos:

En las pensiones de Clases Pasivas: 7.347,99 euros/año.

En las pensiones de la Seguridad Social:

- Sin cónyuge a cargo: 7.347,99 euros/año.
- Con cónyuge a cargo: 8.571,51 euros/año.

2. Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva: 5.321,40 euros/año.

3. Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI):

– Pensiones del SOVI no concurrentes: 5.887,00 euros/año.

– Pensiones del SOVI concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad: 5.714,80 euros/año.

En el año 2018, la cuantía del límite máximo de percepción de pensiones públicas se incrementará en un 1,35 % adicional a lo previsto en los artículos 38, 40 y 41 de la Ley, y queda fijada en los importes siguientes: 36.609,44 euros/año o 2.614,96 euros/mes.

Para el año 2018, se establece un complemento de pensión, fijado en 525 euros anuales, para el pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada.

OTRAS MEDIDAS DE LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

1.- Incremento del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad en determinados supuestos.

El porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad a favor de pensionistas con 65 o más años que no perciban otra pensión pública, será del 56 por ciento desde el 1 de Agosto.

Este incremento alcanzará el 60% el 1 de enero de 2019.

2.- Se mantiene, en los mismos términos previstos en ejercicios anteriores, la bonificación del 50 % en la cotización empresarial en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional.

3.- Se prorrogan hasta 31 de Diciembre de 2018 las bonificaciones previstas para las empresas dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo y de noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo; que podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores.

4.- Aplazamiento de la aplicación de la disposición adicional 28ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, referida al cómputo, a efectos de Seguridad Social, del periodo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria que compense la interrupción de las carreras de cotización ocasionada por tales circunstancias.

5.- Se aplaza la entrada en vigor de lo previsto en los artículos 1.1, primer párrafo; 24, segundo párrafo; y 25.4 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en todo lo relativo a los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial.

PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

A partir de 1 de enero de 2018, la cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, así como el importe del límite de ingresos para el acceso a las mismas, serán los siguientes:

- La cuantía de la asignación económica por hijo a cargo será en cómputo anual de 291,00 euros.
- La cuantía de las asignaciones establecidas para los casos en que el hijo o menor acogido a cargo tenga la condición de discapacitado será:

- a) 1.000,00 euros cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33%.
- b) 4.561,20 euros cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años y esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65%.
- c) 6.842,40 euros cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años, esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 75 % y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

- La cuantía de la prestación por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres con discapacidad, será de 1.000,00 euros.

Los límites de ingresos para tener derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo quedan fijados en 11.953,94 euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 17.991,42 euros, incrementándose en 2.914,12 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.

- Durante 2018 se suspende la aplicación del artículo 7.2, del artículo 8.2.a), del artículo 10 y del artículo 32.3, párrafo primero, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

EMPLEO PÚBLICO

1.- Para 2018, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 1,5 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2017.

Además de lo anterior, si el incremento del Producto Interior Bruto (PIB) a precios constantes en 2017 alcanzara o superase el 3,1 por ciento se añadiría, con efectos de 1 de julio de 2018, otro 0,25 por ciento de incremento salarial.

En el sector público se podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos, siempre que no se supere el incremento global fijado en el apartado anterior.

2.- Se introduce una disposición que permitirá al personal al servicio del sector público recuperar, si todavía no lo ha hecho, la totalidad de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012, que fue suprimida por aplicación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad.

3.- La tasa de reposición de empleo público depende del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y la regla de gasto. Así, las Administraciones Públicas que en el ejercicio anterior hayan cumplido los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y la regla de gasto, tendrán una tasa de reposición del 100 por cien, con carácter general. Sin embargo, la tasa de reposición de las Administraciones que no cumplan los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y la regla de gasto será del 75 por ciento, salvo en determinados sectores recogidos en el Artículo 19 de la Ley.

4.- No se podrá proceder a la contratación de personal temporal, así como al nombramiento de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

IPREM

El indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2018:

- a) El IPREM diario, 17,93 euros.
- b) El IPREM mensual, 537,84 euros.
- c) El IPREM anual, 6.454,03 euros.
- d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.519,59 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.454,03 euros.

INTERÉS LEGAL DEL DINERO

El tipo de interés legal del dinero queda establecido en el 3,00 % hasta el 31 de diciembre del año 2018.

El interés de demora de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será el 3,75%.

El interés de demora a que se refiere la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será el 3,75%.

Departamento Jurídico y Laboral de Supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

Bonificaciones por pluriactividad del autónomo

CUESTIÓN PLANTEADA:

Bonificaciones por pluriactividad del autónomo

CONTESTACIÓN:

[05/07/2018](#) - [MÓNICA MARTÍNEZ](#)

La situación laboral actual ha provocado que el trabajo en pluriactividad proliferare. Compatibilizar el trabajo en una empresa y, a la vez, iniciar una actividad económica como autónomo ya no suena a extraño. Si este es tu caso y estás pensando **lanzarte al emprendimiento** atento porque te damos las claves sobre las bonificaciones a las que puedes optar en este artículo.

¿Qué es la pluriactividad?

[Se entiende por pluriactividad](#) toda situación de un trabajador por cuenta propia o ajena, cuyas actividades dan lugar a su alta obligatoria en dos o más regímenes distintos del sistema de Seguridad Social.

Este es el caso del trabajador que compatibiliza un **contrato como asalariado, y se da de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)** para desarrollar una actividad económica, convirtiéndose simultáneamente en autónomo.

Debes saber que si este es tu caso **tienes derecho a determinadas bonificaciones**. Pero para ello también **tienes que cumplir con unos requisitos específicos**:

1. Que sea la **primera vez que te des de alta** en el RETA.
2. Que **se inicie la situación de pluriactividad con motivo de dicha alta**.

Bonificaciones pluriactividad autónomo

Si estás en la situación descrita anteriormente atento porque, en el momento de causar alta en el RETA, **podrás elegir una base de cotización reducida con respecto a la normal durante 36 meses**.

Puedes optar por una base:

- Comprendida **entre el 50% de la base mínima de cotización vigente y la base máxima durante, los primeros 18 meses** que estés dado de alta en ambo regímenes. Es decir, entre 459,90€ y 3.751,20€
- Y durante **los siguientes 18 meses, la comprendida entre el 75% de la base mínima y la base máxima**. Entre 690,00€ y 3.751,20€

Si tu caso es el de un trabajador en situación en pluriactividad en la que **la actividad laboral por cuenta ajena lo es a tiempo parcial**, con una jornada a partir del 50% de la correspondiente a la de un trabajador con jornada a tiempo completo, estos porcentajes cambian.

En este caso, podrás elegir en el momento de darte de alta:

- Una **base comprendida entre el 75% de la base mínima de cotización vigente y la base máxima**, es decir, entre 690,00€ y 3.751,20€ durante los primeros 18 meses.
- Y durante los **siguientes 18 meses, una base de cotización comprendida entre el 85% de la base mínima y la base máxima**, entre 781,80€ y 3.751,20€

Y mucho cuidado porque la aplicación de estas medidas es **incompatible con cualquier otra bonificación o reducción** establecida como medida de fomento del empleo autónomo.

Esto significa que **no podrás acogerte, por ejemplo, a la tarifa plana**, por lo que deberás echar cuentas a ver que te conviene más y decantarte por una u otra opción cuando vayas a darte de alta.

Devolución de cotización por razón de pluriactividad

En estos casos se produce, además, una **doble cotización en la Seguridad Social**. Por un lado, la que haces tú abonando tu cuota de autónomo cada mes y por otro, el montante mensual que paga la empresa por ti para que estés cubierto.

Debes saber que **si entre ambos se supera la cantidad de 12.739,08€ tienes derecho a que te sea devuelto el 50% de ese exceso de cotización**.

Un proceso que por primera vez es automático en este año (con respecto a las cuotas de 2017) y mediante el que **la Seguridad Social debe abonarte la devolución antes del 1 de mayo de cada año**. Y si aún no la has recibido y crees que estás en este caso, echa un vistazo a [este artículo sobre cómo solicitar el reembolso](#).



CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué páginas debe firmar un nuevo inquilino en el anexo de un contrato de alquiler?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué páginas debe firmar un nuevo inquilino en el anexo de un contrato de alquiler?

CONTESTACIÓN:

Los expertos recomiendan diversas alternativas aunque, para mayor seguridad, lo mejor es hacerlo en todas las hojas

Actualizado:06/07/2018

Si añado un anexo a mi contrato de arrendamiento para incluir a otro inquilino, ¿este debe firmar en todas las páginas del contrato o solo en el anexo? (Consulta de Javier santos)

Responde Asunción Santos, Abogada de Legálitas

Normalmente los anexos son documentos sencillos que pretenden incorporar nuevas cuestiones al contrato, pero dado que se suelen remitir al contrato principal, lo más adecuado para evitarse problemas es que el nuevo inquilino firme también el contrato principal para poder probar de esta manera que conoce y asume todas las obligaciones recogidas en el mismo. Es más, puede ser recomendable que firme el anexo también el antiguo inquilino ya que de este modo se puede probar que asume y acepta que entre un nuevo inquilino, cosa que, tratándose de un arrendamiento de vivienda habitual, no sería posible sin su consentimiento por tratarse de su domicilio.

Además, sería recomendable para usted como dueño del inmueble que ambos inquilinos asumieran las obligaciones derivadas del contrato con carácter solidario, de modo que por ejemplo en caso de impago de la renta o reclamación de desperfectos ocasionados en el inmueble usted pudiera dirigirse frente a cualquiera de ellos por la totalidad del importe reclamado y que sean luego ellos los que se entiendan entre sí, reclamando el uno al otro lo que hubiera pagado por él. En principio la solidaridad no se presume por lo

que debería ser incluida como cláusula en el anexo y firmarse por ambos arrendatarios, el antiguo y el nuevo.

Me han tasado la vivienda que quiero comprar muy por encima del precio de venta. ¿Se verán afectados al alza los impuestos que tendré que pagar? (Marcelino Gallardo)

Responde Ferran Font, director del Gabinete Estudios de Pisos.com

El importe de la tasación es uno de los valores importantes del momento de comprar una casa si necesitamos una hipoteca, ya que suele ser la referencia para que el banco para conocer el valor de la propiedad y saber qué porcentaje de esta compra puede financiarnos. De forma general, las entidades están prestando una cantidad equivalente al 80% del precio de compra o del valor de tasación, fijándose habitualmente en el que sea más bajo.

En algunos casos existen tasaciones por encima del precio que, si bien pueden permitirnos acceder indirectamente a la financiación del 100% del inmueble, también pueden acarrear consecuencias negativas. Esta "sobretasación" puede tener efecto sobre el ITP que depende de cada Comunidad Autónoma. El hecho que la base imponible de este impuesto sea el valor del bien transmitido y sobre ella se calcule la cuota tributaria a pagar y que dependa de lo dispuesto en cada territorio, aconseja la consulta a una gestoría de confianza, ya no sólo en el caso de la tasación, sino también en cualquier duda relacionada con la compra de la vivienda.

[ABC](#)



CONSULTAS FRECUENTES

¿Está limitada la compensación de bases imponibles negativas cuando dentro del grupo una participante transmite el 100% de sus participaciones a otra?

El art. 26 LIS regula la compensación de bases imponibles negativas, estableciendo en su apartado 4 que no podrán ser objeto de compensación las bases imponibles negativas cuando: La mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados de la entidad que hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa, hubieran tenido una participación inferior al 25% en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa y la entidad adquirida se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.º No viniera realizando actividad económica alguna en los 3 meses anteriores a la adquisición;
- 2.º Realizara una actividad económica en los 2 años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad, que determinara, un importe neto de la cifra de negocios en esos años posteriores superior al 50% del importe medio de la cifra de negocios de la entidad correspondiente a los 2 años anteriores.
- 3.º Se trate de una entidad patrimonial en los términos establecidos en el art. 5.2 LIS.
- 4.º La entidad haya sido dada de baja en el índice de entidades por aplicación del art. 119.1.b) LIS.

El art. 26.4 LIS, limita la compensación de bases imponibles negativas de una entidad si la misma ha sido adquirida por una entidad o un grupo de entidades con posterioridad al período impositivo en que se generaron las bases imponibles negativas, si, con carácter previo, no se poseía una participación de, al menos el 25%. Por tanto, en la medida en la que la entidad que adquiere la mayoría del capital de la entidad y la entidad que transmite la participación en esta se encuentran vinculadas en el sentido del art. 18 LIS, y dichas entidades tengan una participación superior al 25% en el momento de la conclusión de los períodos impositivos a los que corresponden las bases imponibles negativas, no resultará de aplicación el art. 26.4 LIS.

Fuente: Consulta nº 140843 del Programa INFORMA de la AEAT.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com